

Maria Mejino Prats

LAS TACHAS COMO DILIGENCIAS FINALES

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por el Dr. Federic Adan Domènech

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2016

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es analizar los problemas prácticos que plantea la institución de las tachas y proponer una nueva regulación legislativa que dé respuesta a las cuestiones problemáticas.

Palabras clave

Tachas – Diligencias finales – Indefensión – Juicio ordinario – Juicio verbal

RESUM

L'objectiu d'aquest treball és analitzar els problemes pràctics que planteja la institució del rebuig de testimonis¹ i proposar una nova regulació legislativa que doni resposta a les qüestions problemàtiques.

Paraules clau

Rebuig de testimonis – Diligències finals – Indefensió – Judici ordinari – Judici verbal

ABSTRACT

The aim of this project is to analyse the practical problems set out by the institution of discrediting and to propose a new legislative regulation in order to respond to the difficult issues.

Keywords

Discrediting – Post-trial measures of inquiry – Defencelessness – Ordinary proceeding – Verbal proceeding

¹ Davant de la incorrecció del terme “rebuig” seguim la definició atorgada per PONS PARERA, Eva; LLABRÉS FUSTER, Antoni (Coord.). *Vocabulari de Dret*. Editat per la Universitat de Barcelona i la Universitat de València. Dipòsit Legal 2009. 167 p. 978-84-370-7385-9, segons la qual “els termes invalidació o exclusió de testimonis (o perits), documentats en diverses fonts, no s'ajusten al sentit del tràmit processal, amb el qual ni s'invalida ni s'exclou el testimoni (o el perit) sinó que s'hi manifesten circumstàncies que poden qüestionar la credibilitat de la declaració”.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	6
1. INTRODUCCIÓN	7
1.1 Justificación del estudio.....	7
1.2 Metodología	7
2. REGULACIÓN DE LA TACHA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 9	
2.1 Definición de tachas.....	9
2.2 De los peritos	10
2.2.1 Causas.....	11
2.2.2 Tiempo	12
2.2.3 Forma	13
2.2.4 Contradicción, valoración y sanción	13
2.3 De los testigos.....	15
2.3.1 Causas.....	15
2.3.2 Tiempo	17
2.3.3 Forma	17
2.3.4 Prueba, oposición y valoración	17
3. REGULACIÓN DE LAS DILIGENCIAS FINALES	19
3.1 Concepto	19
3.2 Juicio ordinario	20
3.2.1 Diligencias finales ordinarias o comunes.....	20
3.2.2 Diligencias finales extraordinarias	23
3.2.3 Solicitud, práctica y resolución	24
3.2.4 Efectos.....	25
3.2.5 Resolución y recurso	25
3.2.6 Segunda instancia.....	26
3.3 Juicio verbal	28
4. PROBLEMÁTICA ACTUAL: INDEFENSIÓN DE LAS PARTES.....	31
4.1 El derecho a la prueba en el proceso civil español.....	31
4.2 Vulneración del artículo 24 de la Constitución Española	35
5. PROPUESTA DE NUEVA REGULACIÓN LEGAL.....	38
5.1 Las tachas como diligencias finales	38
5.2 Particularidad del procedimiento verbal.....	40
5.3 Contradicción de preceptos legales	41
5.4 Modificaciones legislativas	42
5.4.1 Modificación del tiempo, forma y prueba de la tachas de peritos	42
5.4.2 Modificación del tiempo, forma y prueba de la tachas de los testigos	43
6. CONCLUSIONES	46

7. BIBLIOGRAFÍA	48
8. WEBGRAFÍA	51
9. LEGISLACIÓN	52
10. JURISPRUDENCIA.....	53

ABREVIATURAS

AC	Aranzadi Civil
Art.	Artículo
CCAA	Comunidad Autónoma
CE	Constitución Española
Coor.	Coordinador
Dir.	Director
Ej.	Ejemplo
Et. al.	Expresión latina “ <i>Et alii</i> ” (y otros)
JUR	Resoluciones no publicadas en los productos CD/DVD de Aranzadi
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
JPI	Juzgado de Primera Instancia
Ob. cit.	Obra citada
PP.	Páginas
RJ	Repertorio de Jurisprudencia
RTC	Repertorio del Tribunal Constitucional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TFG	Trabajo de Fin de Grado
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
URV	Universidad Rovira y Virgili

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación del estudio

Las tachas son alegaciones que las partes pueden realizar en los testigos y peritos para aminorar el grado de fiabilidad de su declaración, de manera que es un aspecto destacable en el procedimiento civil, al poder variar la valoración de la prueba testifical y/o pericial. Ahora bien, se ha elegido éste elemento de estudio debido a que, aunque a simple vista parece sencillo, pueden surgir diversos problemas prácticos:

En primer lugar, se puede plantear una posible indefensión de las partes ante la limitación temporal de la alegación de las tachas, a la vez que éstas tampoco están perfectamente reguladas.

En segundo lugar, nos encontramos con la problemática en cuanto a su admisibilidad, o no, como diligencias finales, tanto en el juicio ordinario, como en el juicio verbal, al mismo tiempo que nos hallamos también con el problema de la admisión de las diligencias finales en el juicio verbal.

En tercer lugar, como consecuencia de lo anterior, existe una imperfecta regulación legislativa.

Así pues, el objetivo de este trabajo es múltiple: por un lado, se analiza la regulación legal actual de las tachas, tanto de los peritos como de los testigos, y por otro, las diligencias finales, previstas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para acabar valorando los problemas que pueden surgir, proponiendo, al mismo tiempo, una nueva redacción de una parte del articulado para así adecuar las tachas a las necesidades de los litigantes.

1.2 Metodología

El desarrollo de este trabajo se realiza desde una triple perspectiva:

En primer lugar, se recurre al estudio de textos legales, en concreto a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, aunque en ciertos casos se hacen comparaciones con la de 1881, y se acude también a la Constitución Española de 1978.

En segundo lugar, se utiliza la vertiente doctrinal, que implica el estudio de diferentes autores, plasmado tanto en monografías como en artículos especializados.

Por último, se ha realizado un estudio jurisprudencial ya que, debido a que estamos hablando de un caso práctico que se da en los juicios, se han tenido que analizar múltiples sentencias para saber cómo se aplica a la realidad. Así pues, se han tenido en cuenta sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, entre otras.

Por otra parte, para la vertiente formal se han tomado como referencia los requisitos establecidos en el espacio moodle de la URV, en concreto, la presentación en PowerPoint de Antoni Carreras².

² CARRERAS CASANOVAS, Antoni. Criteris d'avaluació i pautes d'estil per als TFG. [data de consulta: 13-05-16].
<http://moodle.urv.cat/moodle/pluginfile.php/2202915/mod_resource/content/1/PAUTES%20D'ESTIL%20PER%20ALS%20TFG%20Exposicio%20%281%29.pdf>.

2. REGULACIÓN DE LA TACHA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

2.1 Definición de tacha

Para poder entrar a valorar las tachas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en adelante, LEC, hay que comprender, en primer lugar, en qué consiste una tacha. Así pues, al no haber definición alguna en la Ley, la jurisprudencia establece que

la tacha de testigos, que no es un verdadero medio de prueba a pesar de su enclave legal, es simplemente un sistema o procedimiento para cuestionar, en principio, la prueba testifical, ya que es una alegación de parte procesal, por la cual se pretende desvirtuar la fuerza probatoria de lo declarado por aquellos testigos que pueden ser parciales en sus declaraciones³.

Conjuntamente con la jurisprudencia, la doctrina⁴ ha definido la tacha, no como un medio de prueba, sino como una alegación de parte para desvirtuar la fuerza probatoria de la declaración del testigo que, sigue siendo válida y eficaz, aunque dicha eficacia depende de su acreditación.

De esta manera, nos encontramos con que las tachas son un elemento que se pueden ubicar dentro de dos medios de prueba: en la prueba pericial y/o en la prueba testifical.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la jurisprudencia establece que la alegación de una tacha no impide que el juez entre a valorar en la sentencia la declaración del testigo o del perito⁵, ya que “las tachas testificales no tienen otro trámite que probar la causa alegada”⁶.

³ STS, Sala de lo Civil, de 12 de junio de 1998, (RJ 1998\4683).

⁴ ARBOS I LLOBET, Ramón; et. al. *El interrogatorio de testigos. Serie Estudios prácticos sobre los medios de prueba 2*. ABEL LLUCH, Xavier; PICÓ I JUNOY, Joan (Dir.); GINÉS CASTELLET, Núria; ARJONA SEBASTIÀ, César (Coor.). Barcelona: Bosch Editor, 2008. 195 p. 978-84-7698-809-1 y BONET NAVARRO, José; et. al. *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia*. IVARS RUIZ, Joaquín (Coor.). Navarra: Aranzadi, 2003. 297 p. 84-9767-299-2.

⁵ SAP de Ourense, Sección 1ª, de 8 de febrero de 2007, (JUR 2007\175985); STS, Sala de lo Civil, Sección Única, de 7 de julio de 2003, (RJ 2003\4330) y STS, Sala de lo Civil, de 12 de junio de 1998, (RJ 1998\4683).

⁶ STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 8 de junio de 2006, (RJ 2006\3355).

Dicho de otra manera por el Tribunal Supremo,

la concurrencia de una tacha en los testigos [...] cuando no constituye causa de inhabilidad [...] no impide la valoración de su dicho [...] y sin que la existencia de la tacha sea más que una de «las circunstancias que en ellos concurran» y que habrá de apreciarse juntamente con las otras circunstancias y con la razón de ciencia que hubieren dado y todo «conforme a las reglas de la sana crítica» y en combinación con las otras pruebas practicadas⁷.

De igual manera, la doctrina establece que

que su objeto no sea directamente el hecho litigioso no significa que no incida en la valoración de la prueba practicada respecto de él. Por lo tanto, tiene o puede tener una repercusión, eventualmente de carácter esencial, en su prueba y, por ello, en el resultado del pleito, a través de la valoración de aquélla⁸.

Asimismo, es importante diferenciar entre una tacha y una causa de inhabilidad⁹, recogida ésta última en el art. 361 LEC, titulado *idoneidad para ser testigos*, y concretándose en los siguientes puntos: hallarse permanentemente privado de razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre los que solamente se puede tener conocimiento por ellos; los menores de catorce años que, a juicio del tribunal, no posean el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente. Ahora bien, ambos elementos tienen efectos diferentes, ya que, como se ha mencionado anteriormente, la alegación de la tacha sigue permitiendo la valoración del testigo por el juez, mientras que con la inhabilitación se crea un impedimento para declarar, de manera que la declaración será inadmitida¹⁰.

2.2 De los peritos

Para controlar la imparcialidad de los peritos se contemplan cuatro mecanismos: el juramento o la promesa de actuar con objetividad (art. 335.2 LEC), la abstención (art.

⁷ STS, Sala de lo Civil, de 3 de diciembre de 1984, (RJ 1984\6026).

⁸ ARBOS I LLOBET, Ramón; et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. 195 p.

⁹ SAP de Valencia, Sección 7ª, de 23 de junio de 2009, (JUR 2009\376768) y SAP de Madrid, Sección 14ª, de 24 de enero de 2000, (AC 2000\3094).

¹⁰ FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Madrid: Tecnos, 2010. 730-731 pp. 978-84-309-5063-8.

105 LEC), la recusación (arts. 124 a 128 y 343.1 LEC) y la tacha (arts. 343, 344 y 347.1.1º LEC)¹¹.

Hay que tener en cuenta que en la LEC de 1881 sólo se tachaba a los testigos y, actualmente, cuando se habla de la tacha de los peritos, únicamente se está haciendo referencia al perito de designación de parte, ya que el perito designado judicialmente solo puede ser objeto de recusación, tal y como fija el art. 343.1 LEC¹².

2.2.1 Causas

Las causas objeto de la tacha están enumeradas en el art. 343.1 LEC y son las siguientes:

- 1) Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus Abogados o Procuradores¹³.
- 2) Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante¹⁴.
- 3) Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus Abogados o Procuradores¹⁵.
- 4) Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus Procuradores o Abogados¹⁶.
- 5) Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional¹⁷.

¹¹ SOLER PASCUAL, Luis Antonio; et al. *La Prueba Pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Ordenación de la Edificación*. MAGRO SERVET, Vicente (Coor.). Madrid: La Ley, 2007. 37 pp. 978-84-9725-873-9.

¹² FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Ob. cit. 715 p.

¹³ SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 14 de febrero de 2007, (JUR 2007\153145).

¹⁴ SAP de Barcelona, Sección 19ª, de 30 de junio de 2015, (JUR 2015\283953).

¹⁵ SAP de Barcelona, Sección 15ª, de 22 de octubre de 2013, (JUR 2013\364862).

¹⁶ SAP de Islas Baleares, Sección 4ª, de 3 de febrero de 2015, (JUR 2015\77471).

¹⁷ SAP de Cantabria, Sección 4ª, de 3 de marzo de 2008, (JUR 2008\227178).

2.2.2 Tiempo

En cuanto al momento procesal oportuno de proposición de la tacha, el art. 343.2 de la LEC diferencia entre si nos encontramos en un juicio verbal o en un juicio ordinario. En caso de que estemos en el primero, las tachas no podrán formularse después del juicio o vista. En caso de estar en el segundo supuesto, hay que diferenciar entre si el dictamen se aporta en la demanda o contestación a la demanda, o posteriormente. Si se aporta en la demanda o contestación, la tacha ha de formularse en la audiencia previa¹⁸, puesto que es el momento de proposición y admisión de las pruebas que han de practicarse posteriormente el día del juicio oral. Si, por el contrario, el dictamen se aporta subsiguientemente a la demanda o contestación, la tacha podrá formularse hasta el momento del juicio oral, no ulteriormente. Además, el art. 347.1.6º LEC permite formular las tachas que pudieran afectar al perito en el juicio o en la vista, pero no después¹⁹.

Asimismo, hay que tomar en consideración que el art. 343.2 LEC también establece que, juntamente con la formulación de la tacha, se puede proponer cualquier prueba que la justifique, a excepción de lo que sucede con la testifical. Así pues, hay autores que censuran esta exclusión de la prueba testifical que sí que se preveía en la LEC de 1881²⁰. A mi parecer, dicha exclusión solamente tiene sentido en caso de que se alegue la primera, segunda o tercera causa de tacha, puesto que es casi imposible aportar prueba alguna (que no sea testifical) conducente a demostrar una amistad o enemidad. En cuanto a la quinta causa, al ser totalmente abierta, dependiendo de lo que se esté alegando también puede resultar difícil de probar por otro medio que no sea testificalmente. Ahora bien, la doctrina sostiene dos tesis contrapuestas. Por un lado, Asencio Mellado admite la posibilidad de que se pueda pedir el interrogatorio del perito como prueba pues, a su entender, únicamente se está prohibiendo la prueba testifical y

¹⁸ SAP de Baleares, Sección 3ª, de 26 de marzo de 2003, (JUR 2003\228203).

¹⁹ SAP de A Coruña, Sección 6ª, de 19 de mayo de 2005, (JUR 2006\92712).

²⁰ ARBOS I LLOBET, Ramón; et al. *La Prueba Pericial. Serie Estudios prácticos sobre los medios de prueba 3*. ABEL LLUCH, Xavier; PICÓ I JUNOY, Joan (Dir.); GINÉS CASTELLET, Núria (Coor.). Barcelona: Bosch Editor, 2009. 73 p. 978-84-7698-840-4.

no la prueba de interrogatorio que se puede practicar en el juicio. En contrapartida, Rifá Soler opina que los medios probatorios solo pueden ser documentales²¹.

2.2.3 Forma

En cuanto a la forma en que debe formularse la tacha, la Ley no establece nada al respecto pero, según Montero Aroca, si la tacha se formula tanto en la audiencia previa como en el juicio (ordinario) o vista (verbal) tiene que hacerse de modo oral, aunque no hay impedimentos a que se haga por escrito siempre que se formule en un momento anterior²². Rifá Soler es de la misma opinión, al entender que se puede formular de manera oral en el juicio o vista²³.

No obstante, Asencio Mellado considera que “debe proponerse por escrito ya que de lo contrario podría redundar en perjuicio del resto de litigantes y del propio tribunal que no conocería en su extensión absoluta el motivo aducido”²⁴.

2.2.4 Contradicción, valoración y sanción

En este punto van a exponerse, primeramente, el supuesto de contradicción de la tacha, en segundo lugar su valoración, y por último la sanción que puede derivarse de la utilización dolosa de la tacha.

En lo que respecta al art. 344 LEC, éste permite negar o contradecir la tacha por cualquiera de las partes interesadas aportando documentos, aunque no se da ningún trámite de audiencia al perito sobre la causa de la tacha²⁵.

En lo concerniente a la valoración, el momento en que se estima o no la concurrencia de una tacha es en el momento en que se valora la prueba. Por consiguiente, es en la sentencia, antes de que el juez entre a valorar el dictamen pericial,

²¹ FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Ob. cit. 716 p.

²² MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. 7a. ed. Navarra: Thomson Reuters, 2012. 352 p. 978-84-470-3976-0.

²³ Esta postura es plasmada por FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Ob. cit. 716 p.

²⁴ FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Ob. cit. 716 p.

²⁵ ARBOS I LLOBET, Ramón; et al. *La Prueba Pericial*. Ob. cit. 73 p.

cuando se determina dicha concurrencia. Sin embargo, aunque la LEC, en el art. 344.2, lo deja claro, “el tribunal tendrá en cuenta la tacha y su eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba”, la SAP de Toledo, de 3 de mayo de 2002²⁶, establece que “ni el art. 344.2 ni el art. 376 obligan al órgano judicial a incluir en su sentencia un pronunciamiento expreso e individualizado sobre la tacha de un determinado testigo bajo sanción de nulidad de la citada resolución”.

Al mismo tiempo, el art. 344 LEC también permite que, en caso de que la tacha menoscabe la consideración profesional o personal del perito, éste pueda solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare que la tacha carece de fundamento, o cuando el tribunal aprecie temeridad o deslealtad procesal en la tacha, en que dictará providencia citando a las partes a una audiencia, que tendrá lugar en el plazo para dictar sentencia. En dicha audiencia se expondrá la concurrencia de estas circunstancias y la posibilidad de imponer multa (de 60 a 600 euros) al que propuso la tacha por inexistente motivación o por el tiempo en que se formuló²⁷. Así pues, se está intentando evitar un uso fraudulento de la tacha.

Como se ha mencionado con anterioridad, tachar al perito no impide que éste efectúe su dictamen y que sea posteriormente valorado por el juez, solamente actúa de advertencia sobre su posible parcialidad; así pues, no comporta una sustitución del perito, tal y como se puede observar en la SAP de Valencia, de 16 de abril de 2015²⁸ en la que se afirma que

se ha de precisar que la tacha no inhabilita al perito para evacuar el correspondiente informe, sino que introduce un factor o llamada de atención a ponderar en el proceso de valoración de la prueba de que se trate [...], de modo que su formulación no impide que lo manifestado por el tachado sea tenido en cuenta y valorado por el juzgador si éste adquiere el racional convencimiento de que ha actuado objetiva e imparcialmente.

²⁶ SAP de Toledo, Sección 1ª, de 3 de mayo de 2002, (JUR 2002\207191).

²⁷ SAP de Las Palmas, Sección 5ª, de 20 de febrero de 2006, (JUR 2006\127740).

²⁸ SAP de Valencia, Sección 8ª, de 16 de abril de 2015, (AC 2015\826).

2.3 De los testigos

Las tacha de los testigos se encuentra regulada del artículo 377 al 379 de la LEC. Cabe mencionar que la tacha de testigos tiene una regulación muy parecida a la tacha de los peritos ya que, al fin y al cabo, se busca de igual forma su imparcialidad y objetividad.

2.3.1 Causas

Las causas objeto de la tacha, que se corresponden con las preguntas generales al testigo (art. 367 LEC), están enumeradas en el art. 377.1 LEC y pueden alegarse independientemente de lo que dispone el art. 367.2 LEC, es decir, con independencia a las respuestas que dé el testigo a las preguntas iniciales que formula el tribunal. En todo caso, las partes podrán manifestar al tribunal, de igual modo, la existencia de circunstancias relativas a su imparcialidad –no se trata de una verdadera tacha, sin embargo permite a las partes exponer la suspicacia, la desconfianza que les inspira el testigo, sin tener que recurrir al formalismo que representa la alegación de la misma²⁹. El tribunal, además, podrá interrogar al testigo sobre esas mismas circunstancias y hará que consten en acta para valorarlas en la sentencia.

Este mecanismo, normalmente, se utiliza por la parte que no ha propuesto el testigo, pero el apartado segundo del artículo 377 LEC permite a la parte proponente del testigo tacharlo si posteriormente a la proposición llega a su conocimiento la existencia de alguna de las causas de tacha.

Dicho esto, los motivos que puede alegar cada parte para tachar los testigos propuestos por la contraria están tasados y son los siguientes:

- 1) Ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado o de su abogado o

²⁹ WOLTERS KLUWER. *Guías jurídicas: Tacha*. [En línea]. [data de consulta: 26-02-16] [Acceso gratuito] <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUPTY0MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAbUUUnjUAAAA=WKE>.

procurador o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo³⁰.

- 2) Ser el testigo, al prestar declaración, dependiente del que lo hubiere propuesto o de su Procurador o Abogado o estar a su servicio o hallarse ligado con alguno de ellos por cualquier relación de sociedad o intereses³¹.
- 3) Tener interés directo o indirecto en el asunto de que se trate³².
- 4) Ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes o de su Abogado o Procurador³³.
- 5) Haber sido el testigo condenado por falso testimonio³⁴.

En relación al primer supuesto, hay que decir que, aunque solamente hace referencia a “cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil o relación por vínculo de adopción, tutela o análogo”, podría entenderse también el ser o haber sido pareja³⁵.

Por otra parte, cabe hacer mención a que en la tacha de testigos no se incluye la cláusula abierta que sí que se prevé en la tacha de peritos, cosa poco entendible a mi parecer, ya que si se contempla en uno, debería poder contemplarse en el otro, puesto que, al fin y al cabo, la finalidad de ambas tachas es la misma.

Además, hay que decir también en cuanto al proponente de la tacha, que no solamente puede tachar la parte que no hubiera propuesto al testigo, sino también la parte que le hubiera propuesto cuando tuviera conocimiento de la existencia de alguna causa de tacha en el testigo posteriormente a su proposición.

³⁰ SAP de Girona, Sección 2ª, de 25 de junio de 2008, (JUR 2008\316678).

³¹ SAP de Islas Baleares, Sección 5ª, de 20 de septiembre de 2002, (JUR 2003\98706).

³² SAP de Asturias, Sección 5ª, de 17 de octubre de 2006, (JUR 2006\278088).

³³ SAP de Asturias, Sección 6ª, de 8 de febrero de 2016, (JUR\2016\39170).

³⁴ SAP de Madrid, Sección 19ª, de 25 de febrero de 2016, (JUR 2016\74319).

³⁵ SAP de Madrid, Sección 9ª, de 27 de febrero de 2006, (JUR 2006\127342).

2.3.2 Tiempo

En relación al tiempo de las tachas, éste se regula en el artículo 378 de la LEC y establece que deberán formularse desde el momento en que se admita la prueba testifical hasta que comience el juicio (ordinario) o vista (verbal), sin perjuicio de la obligación que tienen los testigos de reconocer cualquier causa de tacha al ser interrogados conforme a lo que dispone el art. 367 de la LEC. Dicho de otro modo, en el procedimiento ordinario, la tacha podría ser alegada desde la audiencia previa hasta el juicio. Sin embargo, en el juicio verbal, como no hay momento anterior a la vista para admitir la prueba testifical, éstas pueden oponerse en la misma vista³⁶.

2.3.3 Forma

En cuanto a la forma, en la LEC de 1881 sí que se especificaba que la tacha debía formularse por escrito, pero en la actual LEC nos encontramos en la misma situación que con la tacha de peritos, no se establece nada al respecto. Así pues, tal y como se ha explicado anteriormente, puede hacerse oralmente o por escrito, aunque algunos autores optan por la primera alternativa puesto que son la oralidad y concentración los principios que se aplican en la fase de prueba del procedimiento civil³⁷. Ahora bien, si la tacha tiene lugar, en el procedimiento ordinario, entre la finalización de la audiencia previa hasta la apertura del juicio, parece mejor opción decantarse por la escritura³⁸, pues no se prevé ningún otro acto oral hasta dicho juicio.

2.3.4 Prueba, oposición y valoración

Tanto la prueba como la oposición se encuentran reguladas en el artículo 379 de la LEC. Acerca de la prueba cabe subrayar que se regula exactamente igual que la tacha de peritos, en definitiva, junto con la alegación de las tachas se puede proponer prueba que demuestre la falta de imparcialidad del testigo, si bien, se exceptúa también la

³⁶ FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Ob. cit. 744-745 pp.

³⁷ PINO ABAD, Miguel. *Testigos bajo sospecha: estudio histórico-jurídico de la tacha*. Madrid: Dykinson, 2014. 226 p. 978-84-9085-144-9.

³⁸ CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil*. Madrid: La Ley, 2001. 143 p. 84-9725-024-9.

testifical. No obstante, si una vez formulada la tacha, las partes restantes no se oponen a ella en los tres días siguientes, se da por reconocido el fundamento de la tacha y no podrán oponerse posteriormente. Por el contrario, si se oponen, pueden manifestar todo lo que les parezca conveniente, pudiendo aportar solamente documentos. Así pues, puede decirse que carece de justificación limitar la prueba de la parte que se opone a la tacha a la documental³⁹, puesto que se está privilegiando a quien formula la tacha frente a aquel que tiene que demostrar su imparcialidad, ya que al primero se le da la posibilidad de que alegue la tacha justificándola con cualquier medio de prueba – excepto la testifical-, mientras que al segundo únicamente se le ofrece la opción de aportar documentos⁴⁰.

Dicho esto, cabe destacar el precepto del artículo 379.2 de la ley procesal, ya que, si bien parece sencillo, en la práctica conlleva problemas en el momento de aplicarlo. Esto es así puesto que, debido a que la oposición debe hacerse dentro de los tres días siguientes, y ya que la tacha puede alegarse hasta el juicio, “se cuestiona si no se establece un momento preclusivo anterior que sería el de los tres días anteriores al mismo para que pudiera proponerse la tacha”. Además, en caso de que al principio del juicio o en la vista se produjera desprevenidamente la formulación de una tacha, el que tuviera que negarla ya no podría aportar documentos⁴¹.

Por último, en lo referente a la apreciación de la tacha y valoración de la declaración del testigo, el art. 379.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que se estará a lo que disponen los artículos 344.2 y 376 de la LEC. Es decir, se remite a la valoración de la tacha de los peritos, analizada previamente. De esta manera, cabe repetir que la valoración se lleva a cabo mediante las reglas de la sana crítica, que se puede sancionar a quien formule la tacha con temeridad o deslealtad procesal, y que, aunque se haya producido una tacha, ello no impide que el juez pueda tener en cuenta el testimonio.

³⁹ ARBOS I LLOBET, Ramón. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. 45 p.

⁴⁰ PINO ABAD, Miguel. *Testigos bajo sospecha: estudio histórico-jurídico de la tacha*. Ob. cit. 226-227 pp.

⁴¹ FERNÁNDEZ GIL, CRISTINA. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Ob. cit. 745 p.

3. REGULACIÓN DE LAS DILIGENCIAS FINALES

3.1 Concepto

Las diligencias finales -las llamadas “diligencias para mejor proveer” en la LEC de 1881- están reguladas en los artículos 435 y 436 de la LEC y se pueden definir como actuaciones de prueba que se practican fuera del periodo natural en que habrían de realizarse, es decir, en el juicio oral, como consecuencia de no haberse practicado o no haberse podido llevar a cabo en el momento procesal oportuno. Tal y como lo define la STS, de 30 de noviembre de 2010⁴², “las diligencias finales son un mecanismo de reiteración de prueba ante una frustración probatoria o unos resultados inútiles de la misma”.

En la LEC no se hace ninguna mención a cuáles son los medios de prueba admitidos como diligencias finales. Asimismo, al definirse las diligencias finales como “actuaciones de prueba” se puede interpretar que se permite acordar como diligencia final cualquier medio de prueba legalmente establecido en la LEC, es decir, en el art. 299 LEC⁴³.

Ahora bien, no siempre pueden aceptarse diligencias finales, sino que solo pueden admitirse en supuestos concretos. En la Exposición de Motivos XII de la LEC 1/2000 se puede ver reflejado el vínculo entre las diligencias finales y la prueba, estableciéndose que “refuerzan la importancia del acto del juicio restringiendo la actividad previa a la sentencia a aquello que sea estrictamente necesario”. Por tanto, sólo serán admisibles las diligencias de pruebas “debidamente propuestas y admitidas, que no se hubieren podido practicar por causas ajenas a la parte que las hubiera interesado”⁴⁴.

Es importante analizar la cuestión que las diligencias finales plantean en el juicio oral, ya que éstas se engloban en el título relativo al procedimiento ordinario, y no se

⁴² STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 30 de noviembre de 2010, (RJ 2011\1164).

⁴³ ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2012. 338-339 pp. 978-84-7698-917-3.

⁴⁴ WOLTERS KLUWER. *Guías jurídicas: Diligencias finales*. [En línea]. [data de consulta: 4-03-16] [Acceso gratuito] <<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000012463/20080708/Diligencias-finales>>.

prevén en el título del juicio verbal. Así pues, una vez examinadas en el procedimiento ordinario, se procederá a estudiar si pueden tener cabida o no en el juicio verbal.

3.2 Juicio ordinario

Las diligencias finales y su procedencia se sitúan en el artículo 435 LEC. De esta manera, en el apartado primero se regulan las diligencias finales ordinarias mientras que en el apartado segundo se encuentran las diligencias finales extraordinarias.

Por otro lado, en el artículo 436 LEC se tratan las cuestiones relativas al plazo para la práctica de diligencias finales y de la sentencia posterior.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que también nos encontramos con otros preceptos a lo largo del articulado que hablan directamente de las diligencias finales, los cuales se tratarán a continuación.

3.2.1 Diligencias finales ordinarias o comunes

En el art. 435.1 LEC se disponen tres supuestos, el primero de los cuales contempla cuándo no puede practicarse una diligencia final, y los dos restantes constituyen el presupuesto objetivo de las mismas. De la misma manera, nos encontramos con el presupuesto subjetivo del cual se desprende que, para que el tribunal acuerde las diligencias finales, éstas deben solicitarse a instancia de parte. Aun así, se ha de matizar que no por el hecho de que se soliciten a instancia de parte, el tribunal deberá acordarlas pues, el artículo bien establece que “podrá el tribunal acordar”.

Así pues, no se impone una obligación de acordarlas, sino una posibilidad, tan solo en el caso en que se requieran a instancia de parte, puesto que no se prevé la posibilidad de hacerse de oficio. Como señala la STSJ de Cataluña, de 14 de febrero de 2008⁴⁵: “El art. 435 LEC regula las diligencias finales como una facultad del Juzgador, como una posibilidad procesal que se deja a su arbitrio, sin que, por tanto, su denegación pueda entrañar infracción de norma legal”. En éstas y otras sentencias puede apreciarse cómo las partes han alegado indefensión ante tal denegación y cómo el

⁴⁵ STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª, de 14 de febrero de 2008, (RJ 2009\3132). En la misma línea, se pronuncia la SAP de Madrid, Sección 9ª, de 25 de junio de 2014, (AC 2014\1453) y la SAP de Huelva, Sección 3ª, de 25 de abril de 2006, (JUR 2007\34470).

Tribunal lo ha negado y, a mi parecer, ésta sí que puede producirse. Esto es así porque, como ya se ha explicado, las diligencias finales son la última oportunidad probatoria (en caso de cumplan los requisitos de procedencia) que tienen las partes para hacer llegar al Juez a un convencimiento de sus pretensiones. Claro está que el momento procesal oportuno para la práctica de la prueba es en el juicio oral, o vista, en el caso del juicio verbal, pero si se cumplen los presupuestos concretos para poder adoptar una diligencia final, ésta debería adoptarse ya que, de lo contrario, nos estamos basando en unas pruebas que, o han resultado infructuosas, o bien han dado un resultado que, si se volvieran a practicar, quizás variaría. Por lo tanto, mi parecer es contrario a la regulación de la “opcionalidad del Juzgador” a la hora de decidir acordar las diligencias finales.

Así pues, el primer supuesto (art. 435.1.1º LEC), como ya se ha dicho, regula qué pruebas no podrán practicarse como diligencias finales: “No podrán practicarse como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes, incluidas las que hubieran podido proponerse tras la manifestación del tribunal a que se refiere el apartado 1 del artículo 429”⁴⁶. Éste artículo 429.1 LEC hace referencia a que, si el tribunal considera que las pruebas que las partes han propuesto son insuficientes, lo pondrá de manifiesto y podrá señalar otras pruebas que crea oportunas y, al mismo tiempo, las partes podrán completar o cambiar las proposiciones de prueba que ya hicieron. En esta misma línea, como se ha visto con anterioridad, la Exposición de Motivos XII de la LEC 1/2000 establece que

la Ley considera improcedente llevar a cabo nada de cuanto se hubiera podido proponer y no se hubiere propuesto, así como cualquier actividad del tribunal que, con merma de la igualdad de condiciones entre las partes, supla su falta de diligencia y cuidado. Las excepciones a esta regla han sido meditadas detenidamente y responden a criterios de equidad, sin que supongan ocasión injustificada para desordenar la estructura procesal o menoscabar la igualdad de la contradicción⁴⁷.

⁴⁶ Esta línea la mantiene, la SAP de Ourense, Sección 1ª, de 24 de septiembre de 2014 (JUR 2013\313113) y la STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 30 de noviembre de 2010, (RJ 2011\1164).

⁴⁷ WOLTERS KLUWER. *Guías jurídicas: Diligencias finales*. [En línea]. [data de consulta: 4-03-16] [Acceso gratuito] <<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000012463/20080708/Diligencias-finales>>.

En segundo lugar (art. 435.1.2º LEC), podrán acordarse como diligencias finales la práctica de actuaciones de prueba “cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas”⁴⁸. En este supuesto, se está hablando de una prueba propuesta en tiempo y forma y admitida, pero no practicada. Así pues, a *sensu contrario*, en caso de que no se hubiese propuesto la prueba, no podría acordarse como diligencia final. Pero además, este precepto exige que en el hecho de que no se hubiera podido practicar no medie la culpa de la parte que la propuso. Simultáneamente se ha de señalar que se encuentra una remisión al presente apartado en el artículo 309.2 LEC, el cual regula el interrogatorio de una persona jurídica o de una entidad sin personalidad jurídica, y determina que

cuando alguna pregunta se refiera a hechos en que no hubiese intervenido el representante de la persona jurídica o ente sin personalidad [...] habrá de identificar a la persona que [...] hubiere intervenido en aquellos hechos. El tribunal citará a dicha persona para ser interrogada fuera del juicio como diligencia final, conforme a lo dispuesto en la regla segunda del apartado 1 del artículo 435.

De la misma forma, encontramos otra remisión en el artículo 315.2 LEC, que versa sobre el interrogatorio en casos especiales -en los que intervine el Estado, una CCAA, una Entidad Local u otro organismo público- y dispone que

leídas en el acto del juicio o en la vista las respuestas escritas, se entenderán con la representación procesal de la parte que las hubiera remitido las preguntas complementarias que el tribunal estime pertinentes y útiles, y si dicha representación justificase cumplidamente no poder ofrecer las respuestas que se requieran, se procederá a remitir nuevo interrogatorio por escrito o como diligencia final⁴⁹.

En tercer lugar (art. 435.1.3º LEC), “también se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el artículo 286”⁵⁰. En otras palabras, debido a que se trata de nuevos hechos o de hechos de nueva noticia, de los cuales, por tanto, no se tenía conocimiento de ellos con anterioridad, no se pudo proponer la prueba pertinente en la audiencia previa y por esos se permiten como diligencias finales. Ahora bien, deben ser “pertinentes y útiles”,

⁴⁸ Se pronuncian en este sentido, la SAP de Almería, Sección 3ª, de 11 de marzo de 2013, (JUR 2013\31197325) y la SAP de Pontevedra, Sección 1ª, de 6 de marzo de 2012, (JUR 2012\165889).

⁴⁹ FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Ob. cit. 848-849 pp.

⁵⁰ Se pronuncian al respecto, la STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 10 de diciembre de 2010, (RJ 2011\138) y la SAP de Almería, Sección 3ª, de 27 de enero de 2006, (JUR 2006\120573).

es decir, tal y como argumenta Cámara Ruiz, “deben consistir en hechos de “relevancia” para la decisión del pleito, esto es, que en caso de ser probados, tengan trascendencia respecto de la sentencia que se dicte”⁵¹. Esta tercera posibilidad se refuerza con el art. 286.3 LEC, que fija que si el hecho nuevo o de nueva noticia no es reconocido como cierto y no se puede proponer y practicar la prueba pertinente y útil (del modo que prevé la Ley según el tipo de procedimiento), en el caso del juicio ordinario se estará a lo que disponen las diligencias finales, es decir, se permite que se practiquen como diligencias finales.

3.2.2 Diligencias finales extraordinarias

Éstas se encuentran reguladas en el art. 435.2 LEC y, a diferencia de las ordinarias, pueden acordarse por el tribunal tanto a instancia de parte como de oficio. Asimismo, consisten en practicar de nuevo pruebas por hechos relevantes, oportunamente alegados, cuando los actos de prueba anteriores no han resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes. Sin embargo, solo se podrá llevar a cabo cuando existan motivos fundados para creer que dichas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre los hechos⁵².

Consecuentemente, para darse este supuesto se exigen unos requisitos cumulativos entre sí⁵³:

- a. El hecho sobre el que verse la prueba que se acuerde ha de ser importante para la formación de la convicción del tribunal e introducido en el proceso⁵⁴.
- b. Los hechos deben de haberse alegado oportunamente.

⁵¹ CÁMARA RUIZ, Juan. Las diligencias finales. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2002, nº6, pp. 215-216. [En línea]. [data de consulta: 5-03-16] [Acceso gratuito] <<http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2169/1/AD-6-9.pdf>>.

⁵² SAP de Ávila, Sección 1ª, de 18 de octubre de 2005, (AC 2005\1871).

⁵³ SAP de Salamanca, Sección 1ª, de 18 de febrero de 2014, (JUR 2014\89395).

⁵⁴ WOLTERS KLUWER. *Guías jurídicas: Diligencias finales*. [En línea]. [data de consulta: 4-03-16] [Acceso gratuito] <<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000012463/20080708/Diligencias-finales>>.

- c. Debe de haberse producido una frustración probatoria, ajena a la voluntad de las partes.
- d. Deben de haber desaparecido aquellas circunstancias que impidieron el natural resultado de la prueba.

Es por esta razón, que Yélamos Bayarri considera que tantas exigencias hacen reducir el artículo 435.2 LEC a casos de laboratorio, ya que es infrecuente encontrarlos en la práctica diaria⁵⁵.

No obstante, hay autores que estiman que también cabe la práctica de pruebas nuevas, es decir, que “no es preciso que se acuerde como diligencia final la repetición de pruebas ya acordadas”⁵⁶. Personalmente, comparto la misma postura respecto de la práctica de nuevas pruebas, ya que éstas en ningún momento se prohíben. Es más, solamente se exige que sobre esos hechos se hubiera propuesto ya prueba, pero no exige que se haya de practicar la misma. Por consiguiente, se podría solicitar una prueba nueva conducente a certificar los hechos.

Hay que mencionar, además, que tales diligencias tienen la particularidad de que poseen un carácter excepcional, no solamente por los requisitos que deben concurrir, sino también por la exigencia de motivación de la concurrencia de tales requisitos.

3.2.3 Solicitud, práctica y resolución

En la LEC no se contempla ninguna previsión concreta del plazo para la solicitud de las diligencias finales. Así pues, se podrán solicitar tanto en la fase de conclusiones -en este caso se haría de forma oral- como dentro del plazo para dictar sentencia -en tal caso se deberá realizar de forma escrita-⁵⁷. Este argumento se

⁵⁵ YÉLAMOS BAYARRI, Estela. ¿Qué diligencias finales son admisibles de oficio atendiendo a los condicionantes del art. 435.2 LEC?. *Justicia: revista de derecho procesal*, 2007, nº3-4, pp. 136-137. [En línea]. [data de consulta: 4-03-16] [Vlex] <http://app.vlex.com/#ES/search/jurisdictions:ES+content_type:4/%22diligencias+finales%22/ES/vid/39165192>

⁵⁶ FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Ob. cit. 849 p.

⁵⁷ ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. Ob. cit. 336-337 pp.

desprende del artículo 434.2 LEC, que permite que dentro del plazo para dictar sentencia, si se acuerdan diligencias finales, dicho plazo quede en suspenso.

De esta manera, tal y como se indica en el art. 436 LEC, la solicitud de las diligencias finales por las partes puede efectuarse dentro de los veinte días que se establecen para dictar sentencia. Una vez practicada la diligencia final –aplicando las normas generales sobre la prueba y las específicas de cada una⁵⁸ - las partes pueden, dentro de los cinco días siguientes, presentar un informe en el cual se resume y se valore el resultado de las pruebas practicadas y, transcurridos éstos cinco días, se reanuda el plazo de veinte días para dictar la sentencia (art. 436.2 LEC)⁵⁹.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el plazo de veinte días mencionado no es realmente cierto, pues puede suceder que el Juez dicte sentencia antes de concluir dicho plazo. Por esta razón Fernández Gil⁶⁰, considera que lo más seguro es solicitar de forma inmediata su adopción, es decir, en el mismo acto del juicio. Dicha solicitud deberá contener la diligencia que se quiera practicar y la causa en que se funde.

3.2.4 Efectos

El hecho de que se acuerden diligencias finales, tal y como establece el art. 434.2 LEC, comporta una suspensión del plazo para dictar sentencia. Ahora bien, no se trata de una suspensión propiamente dicha, sino más bien de una interrupción, pues una vez transcurre el plazo de cinco días para presentar el informe y al alzarse el dicho plazo de veinte días, éstos últimos vuelven a computarse de nuevo (art. 436.2 LEC)⁶¹.

3.2.5 Resolución y recurso

Tanto para el apartado primero como para el segundo del artículo 435 LEC, es decir, tanto para las diligencias ordinarias como para las extraordinarias, se dispone que la forma que debe revestir la resolución es la de auto. Además, Fernández Gil establece

⁵⁸ CÁMARA RUIZ, Juan. Las diligencias finales. Ob. cit. 219 p.

⁵⁹ En este sentido, puede observarse la SAP de Guipúzcoa, Sección 3ª, de 8 de marzo de 2013, (JUR 2014\158398).

⁶⁰ FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Ob. cit. 848 p.

⁶¹ CÁMARA RUIZ, Juan. Las diligencias finales. Ob. cit. 218 pp.

que “el auto deberá dictarse a continuación de la petición, sin traslado previo a las demás partes personadas”⁶². Al tratarse de un auto no definitivo es recurrible en reposición ante el mismo Tribunal que lo dictó (art. 451 LEC)⁶³.

En este punto, se plantea también la cuestión de si es preceptivo que el Juez, cuando considera que no procede acordar diligencias finales, dicte auto denegando las mismas o si, por el contrario, puede no pronunciarse al respecto, es decir, no dictar ninguna resolución. Sobre este aspecto, se pueden encontrar sentencias admitiendo el silencio del Juzgador, fundamentándose en que nada dice el art. 345 LEC sobre que deba dictarse auto cuando se decida no practicar las pruebas interesadas y que, por tanto, el hecho de no emitir resolución no crea indefensión a las partes interesadas⁶⁴. En este sentido, sostengo la misma tesis puesto que, ya que no considero correcta la arbitrariedad que se da a la hora de acordarlas, si éstas se deniegan deberían estar fundamentadas, motivadas, ya que, de lo contrario, la parte que las solicita no tiene conocimiento del porqué de su denegación y, por ende, se le está causando una indefensión.

3.2.6 Segunda instancia

Con respecto a si se pueden acordar diligencias finales en segunda instancia hay que decir que no hay ninguna previsión específica en la LEC y que, por tanto, nos encontramos con discrepancias entre la doctrina y la jurisprudencia.

Podemos encontrar sentencias que niegan tal posibilidad ya que remarcan que el artículo 460 LEC ya autoriza la petición en segunda instancia de prueba en diferentes supuestos y que, por tanto, no se trata de diligencias finales. Es decir, las resoluciones que defienden que las diligencias finales no tienen encaje en segunda instancia se basan en que ya están previstas en la LEC (art. 435) cuando concurren los supuestos necesarios para su adopción, tras el acto del juicio en primera instancia⁶⁵, y en que

⁶² FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Ob. cit. 849 p.

⁶³ Tal hecho puede observarse mencionado en la SAP de Barcelona, Sección 11ª, de 3 de octubre de 2011, (JUR 2011\416968).

⁶⁴ Siguen el mismo argumento, la SAP de Cuenca, Sección 1ª, de 18 de diciembre de 2012, (JUR 2013\41665); SAP de Córdoba, Sección 1ª, de 20 de junio de 2014, (JUR 2014\203884) y la SAP de Burgos, Sección 2ª, de 30 de diciembre de 2005, (AC 2006\791).

⁶⁵ STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 10 de diciembre de 2010, (RJ 2011\138).

“tiene su encaje a través de la solicitud de práctica en segunda instancia, conforme a los dispuesto en el art. 460 de la LEC. Practicadas éstas y celebrada la vista, no existe nueva posibilidad de proponer y solicitar nuevas pruebas”⁶⁶.

Por el contrario, Martín Ostos considera que sí que es posible ésta práctica debido a que “las mismas razones que justifican su acuerdo en primer grado jurisdiccional, subsisten en el segundo” [...] “es decir, aunque la ubicación de los preceptos reguladores no parece permitir la posibilidad de acordarlas en segunda instancia, careciéndose de una previsión legal al respecto, el sentido común aconsejaría una respuesta afirmativa”⁶⁷.

Esta misma línea de argumentación sigue Abel Lluch, al considerar que sí que puede permitirse la práctica de diligencias finales en segunda instancia, aunque solamente en supuestos restringidos y excepcionales⁶⁸, como son los siguientes:

1. Pruebas que ya fueron solicitadas en tiempo y forma por las partes pero que no se pudieron practicar por circunstancias que ya han desaparecido (435.2 LEC)⁶⁹. Ej. documentos extraviados que aparecen después de la práctica de la prueba.
2. Pruebas propuestas por el “rebelde involuntario”, es decir, por el rebelde que aparece en segunda instancia y solicita la práctica de pruebas, que no se han podido por causas independientes a su voluntad (460.3 LEC)⁷⁰.
3. Pruebas sobre hechos nuevos o de nueva noticia, sobre los que, por causas independientes a la voluntad de las partes, no se hayan podido practicar. Deben de haber ocurrido después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia, o antes de dicho plazo -en este último caso

⁶⁶ SAP de Ciudad Real, Sección 1ª, de 19 de febrero de 2003, (JUR 2003\94031).

⁶⁷ Esta postura defendida por Martín Ostos, es puesta en relieve por FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada*. Ob. cit. 849 pp.

⁶⁸ ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. Ob. cit. 349-352 pp. En este mismo sentido, se expresa la STS, Sala de lo civil, Sección 1ª, de 7 de mayo de 2013, (RJ 2013\3392).

⁶⁹ STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 30 de noviembre de 2010, (RJ 2011\1164).

⁷⁰ STC, Sala 2ª, de 26 de abril de 1999, (RTC 1999\72).

la parte debe justificar que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad- (art. 460.2.3º LEC)⁷¹.

Personalmente, creo que las diligencias finales sí que deben de poder practicarse en segunda instancia puesto que, el artículo 460 LEC ya prevé situaciones en las cuales se puede solicitar la práctica de prueba en segunda instancia por no haberse podido practicar en la primera. Considero cierto, tal y dice Martín Ostos, que “las mismas razones que justifican su acuerdo en primer grado jurisdiccional, subsisten en el segundo”⁷², y debido a que existe un derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), en caso de que no los hubieran podido utilizar anteriormente y no los puedan utilizar tampoco posteriormente en segunda instancia, genera una vulneración de derechos.

3.3 Juicio verbal

También respecto al procedimiento verbal hay divergencias sobre si caben o no diligencias finales, habiendo una posición mayoritaria en favor de su inaplicabilidad. De esta manera, hay que distinguir entre los argumentos en contra y los argumentos a favor.

Como argumentos contrarios, en primer lugar, podemos encontrar que:

- La ubicación de las diligencias finales se encuentra en el interior del capítulo destinado al juicio ordinario, no al verbal y que además hay artículos que aluden expresamente al juicio ordinario (arts. 271.1 y 286.3 LEC). Así pues, expresan que el legislador claramente no ha querido que se realicen en el juicio verbal ya que no existe ningún precepto que las regule⁷³. En otras palabras, como no se prevé expresamente, no puede justificarse su aplicación⁷⁴.

⁷¹ SAP de Castellón, Sección 2ª, de 29 de febrero de 2012, (JUR 2012\248303).

⁷² Esta postura argumentada por Martín Ostos, es puesta en relieve por FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Ob. cit. 850 p.

⁷³ MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el Proceso Civil*. Ob. cit. 558-559 pp.

⁷⁴ Acuerdo de la SAP de Madrid, de 23 de septiembre de 2004, (JUR 2004\307394). De la misma manera, son numerosas las sentencias que no admiten las diligencias finales en el juicio verbal: STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 30 de noviembre de 2010, (RJ 2011\1164); SAP de Granada, Sección 4ª, de 17 de octubre de 2005, (JUR 2006\163090); SAP de Murcia, Sección 4ª, de 25 de febrero de 2003, (JUR 2003\94247) y la JPI de Murcia, de 27 de abril de 2001, (JUR 2001\173693).

- La simple estructura del juicio verbal perdería su finalidad ya que se caracteriza por la concentración y no prevé suspensión del plazo para dictar sentencia.
- El juicio verbal se desarrolla todo él en unidad de acto, después de la presentación de la demanda, “en una vista presidida por el principio de oralidad y sus principios-consecuencia de inmediación, concentración y publicidad, lo que se quebraría de admitirse diligencias finales”⁷⁵. Este argumento actualmente decaería pues, con la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, la contestación a la demanda en el juicio verbal pasa a ser escrita y se asemeja al juicio ordinario.

Por lo que se refiere a los argumentos favorables, estos son explicados por Abel Lluch y se concretan en cuatro⁷⁶:

El primero, subyace en que no hay prohibición expresa. Este argumento puede contemplarse en la STS, Sala de lo Civil, de 12 de noviembre de 2008, que argumenta que “teniendo en cuenta la norma constitucional del artículo 24 de la Constitución Española que proscribe la indefensión, se deben admitir tanto para el juicio verbal, que no prevé pero tampoco prohíbe el artículo 447, como [...] en el trámite de apelación”⁷⁷.

El segundo, hace referencia a que la inaplicación no permitiría la práctica de determinadas pruebas como las mencionadas anteriormente de los artículos 309.2 y 315.2 LEC.

El tercero, atiende a que, independientemente del tipo de juicio en el que nos encontremos, cuando concurren los requisitos del art. 435 LEC, deben acordarse las diligencias finales pues el juez siempre tiene el mismo problema, que es tratar de completar la prueba para mejorar su convencimiento.

En cuarto lugar, determina que si se admite una prueba en el juicio oral pero no puede practicarse por causas ajenas a la parte, se puede volver a solicitar en segunda instancia, tal y como se establece en el art. 460.2.2º LEC, y ésta no es la finalidad que se desea.

⁷⁵ ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. Ob. cit. 343 p.

⁷⁶ ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. Ob. cit. 343-344 pp.

⁷⁷ STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 12 de noviembre de 2008, (RJ 2008\7128).

En nuestra opinión, las diligencias finales deberían ser admisibles en el juicio verbal, de la misma forma que lo son en el procedimiento ordinario, puesto que las diferencias entre ambos atienden a la cuantía y a la materia. Si bien es cierto que el juicio verbal se beneficia de unos trámites más acelerados, con la antes ya mencionada reforma de la LEC, pasa a asemejarse al procedimiento ordinario ya que, por ejemplo, éste deberá iniciarse con una demanda ordinaria (excepto en determinados casos), la contestación pasa de realizarse de forma oral a hacerse por escrito, se permite recurso de reposición y formulación de protesta ante la admisión o denegación de la prueba, etc. Por tanto, al no admitirse no se le está dotando al litigante de todas sus garantías procesales ni se asegura un resultado justo del juicio. Además, tal y como determina la STC, Sala Primera, de 17 de enero de 2000, “se produce una denegación de la justicia cuando el Juez adopta una decisión apoyada aparentemente en las leyes procesales que rigen su proceder, pero que carece de toda razonabilidad o responde a la discrecional voluntad del órgano judicial”⁷⁸. Es más, no se puede supeditar la vigencia del derecho fundamental a la prueba a otro tipo de intereses como los de economía procesal o rapidez de los juicios⁷⁹.

De este modo, considerando que las diligencias finales sí deben ser admitidas en el juicio verbal, y que no se prevé ninguna suspensión del plazo para dictar sentencia, nos podríamos plantear introducir las diligencias finales mediante la suspensión de la vista (artículo 188.1.7º LEC), tiempo durante el cual se practicará la prueba admitida que no se haya podido practicar.

⁷⁸ STC, Sala Primera, de 17 de enero de 2000, (RTC 2000\10).

⁷⁹ ORTEGO PÉREZ, Francisco. Diligencias finales en el juicio verbal. La antítesis entre el principio de concentración que preside este juicio y el derecho constitucional a la prueba. *Justicia: revista de derecho procesal*, 2007, nº3-4, 219 p. [En línea]. [data de consulta: 11-03-16] [Vlex] <http://app.vlex.com/#ES/search/jurisdiction:ES+content_type:4/%22diligencias+finales%22/p2/ES/vid/39179461>.

4. PROBLEMÁTICA ACTUAL: INDEFENSIÓN DE LAS PARTES

Una vez ya se han analizado las tachas y las diligencias finales, se ha de proceder a continuación al estudio de la posible indefensión en la que se hallan las partes cuando se encuentran en la situación de no poder alegar las tachas por haber finalizado el plazo para ello y, por esta razón, es necesario examinar previamente el derecho a la prueba que tienen reconocido todos los ciudadanos.

4.1 El derecho a la prueba en el proceso civil español

El derecho a la prueba es un derecho fundamental de configuración legal que se encuentra en cualquier tipo de proceso en el que el ciudadano se pueda ver involucrado, y que se ampara en el artículo 24.2 CE, en el cual se puede leer, de entre otros derechos, *el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa*. De esta manera, el legislador actúa en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido, concretamente estableciendo las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional⁸⁰.

Según Picó i Junoy, “el derecho a la prueba es aquél que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para probar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”⁸¹. Por otra parte, la jurisprudencia⁸² lo define como

la capacidad jurídica que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso.

Hay que mencionar, además, que el derecho a la prueba es una garantía esencial del proceso, ya que resulta indispensable para asegurar, dentro de dicho proceso, “derechos esenciales de las personas interesadas o afectadas en el mismo, de tal suerte que su ausencia u omisión provocaría una notoria indefensión de la parte y una

⁸⁰ STC, de 6 de junio de 2011, (RTC\2011\80).

⁸¹ PICÓ I JUNOY, Joan. *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: José M.ª Bosch, editor, 1996. 18-19 pp. 84-7698-367-0.

⁸² STC, Sala 1ª, de 16 de abril de 2007, (RTC 2007\77).

vulneración de otros derechos fundamentales, con el consiguiente desamparo con relevancia constitucional”⁸³.

Al tratarse de un derecho fundamental, éste posee una estructura dual⁸⁴. Por un lado, puede distinguirse una vertiente objetiva, pues se conforma como una garantía institucional que debe ser respetada en todo el proceso. Dicha configuración objetiva comporta una serie de consecuencias⁸⁵. Primeramente, precisa de una lectura amplia y flexible de las normas probatorias y, *a sensu contrario*, deben interpretarse restrictivamente las normas que limiten la eficacia del derecho en cuestión. Por otro lado, también deben poder subsanarse los defectos procesales en materia probatoria. Además, el derecho a la prueba es irrenunciable, todo pacto en contrario es nulo⁸⁶.

Se debe agregar también que destaca la vertiente subjetiva, es decir, la titularidad del derecho a la prueba corresponde en los mismos términos a todos los que en el proceso obtienen la condición de parte, y se considera instrumental respecto del derecho de defensa. Dicho de otra manera, se dice que este derecho es instrumental en el sentido de que es un “instrumento de, un complemento de, o incluso una concreción del derecho de defensa”. Por tanto, es inherente e inseparable del derecho de defensa⁸⁷.

Otra cuestión es el doble carácter simultáneo de tal derecho pues, es a la vez positivo y negativo. Es positivo en tanto que comporta por parte de los poderes públicos el deber de contribuir a hacer efectivo tal derecho y los valores que representa y, es negativo por conllevar frente al Estado el deber de no vulnerar el contenido del derecho a la prueba, esto es, el derecho al aseguramiento, la proposición, admisión y valoración de la prueba⁸⁸.

⁸³ SÁNCHEZ CARRIÓN, Joaquín Luís. La vertiente jurídico-constitucional del derecho a la prueba en el ordenamiento español. *Revista de derecho político*, 1996, nº41, p. 189 [En línea]. [data de consulta: 25-03-16] [Acceso gratuito] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=57217>>.

⁸⁴ OLLER SALA, M.^a Dolores; et. al. *La prueba judicial: Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*. ABEL LLUCH, Xavier; PICÓ I JUNOY, Joan; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (Dir.). Madrid: La Ley, 2011. 307-308 pp. 978-84-8126-777-8.

⁸⁵ PICÓ I JUNOY, Joan. *El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 530 p. [En línea]. [data de consulta: 30-04-16] [Acceso gratuito] <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2554/31.pdf>>

⁸⁶ STC, Pleno, de 8 de abril de 1981 (RTC 1981\11).

⁸⁷ MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Ob. cit. 106-107 pp.

⁸⁸ OLLER SALA, M.^a Dolores; et. al. *La prueba judicial: Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*. Ob. cit. 308 p.

Por otra parte, el derecho fundamental en cuestión, consta de un contenido desglosable en cuatro facultades que a continuación detallamos⁸⁹:

En primer lugar, nos encontramos con el derecho a la proposición de los medios de prueba. Sin embargo, no significa el derecho a realizar una actividad probatoria ilimitada, pues el derecho a la prueba se somete a tres límites:

- Solo se admiten los medios de prueba pertinentes, es decir, aquellas que tienen relación con el *thema decidendi*.
- La prueba debe de haberse propuesto en tiempo y forma, y debe estar autorizada por el ordenamiento jurídico.
- Debe producirse una indefensión constitucionalmente relevante, dicho de otra manera, es la parte perjudicada la que ha de demostrar que la prueba no admitida o practicada era decisiva para el fallo.

La segunda facultad, es el derecho a la admisión de las pruebas propuestas o, a una inadmisión motivada para evitar arbitrariedad o irrazonabilidad.

En tercer lugar, el derecho a la práctica de la prueba admitida. En caso de no practicarse, se estaría ante una denegación tácita del derecho. El derecho a la prueba incluye también la práctica de las diligencias finales⁹⁰.

Por último, se puede hablar del derecho a la valoración por el órgano jurisdiccional de la prueba practicada, para no sustraer “toda su virtualidad y eficacia”. Ahora bien, en la práctica se sortea por los órganos jurisdiccionales, mediante el *expediente de la apreciación conjunta de las pruebas*, consistente en manifestar que las pruebas han sido valoradas conjuntamente, prescindiendo de la justificación expresa de la validez o no de cada una de ellas⁹¹.

⁸⁹ ABEL LLUCH, Xavier; et al. *Objeto y carga de la prueba civil*. ABEL LLUCH, Xavier; PICÓ I JUNOY, Joan (Dir.). Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2007. 32-34 pp. 978-84-7698-775-9.

⁹⁰ PICÓ I JUNOY, Joan. *El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español*. Ob. cit. 539-540 pp.

⁹¹ PICÓ I JUNOY, Joan. *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Ob. cit. 25-29 pp.

Otra cuestión a mencionar, son los límites de este derecho a la prueba, que se diferencian en dos. Primeramente, se puede hablar de los límites intrínsecos o inseparables, es decir, los inherentes a la actividad probatoria, los cuales, a su vez, se dividen en tres, pues la prueba debe ser pertinente, útil i lícita (art. 283 LEC). En segundo lugar, los límites extrínsecos o debidos a los requisitos legales de proposición de las pruebas que, según Picó i Junoy, se clasifican en genéricos –cuando afectan a cualquier medio probatorio- y en específicos –cuando inciden sólo sobre un tipo de prueba-⁹².

Así pues, este derecho consiste en que las pruebas puedan ser propuestas, admitidas y practicadas para formar la convicción del órgano jurisdiccional sobre lo que verse el procedimiento. Por consiguiente, que no se practique un medio de prueba admitido en un primer momento “es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba”⁹³. Ahora bien, no se trata de un derecho ilimitado, es decir, no tiene un carácter absoluto, ya que no puede exigir que se admitan todas las pruebas que se proponen sino solamente aquellas que sean pertinentes y, el examen de dicha pertinencia corresponde a los órganos jurisdiccionales⁹⁴. Asimismo, cualquier denegación de la prueba propuesta no supone una inmediata indefensión pues, “no se trata de un derecho ilimitado de la parte, sino de un derecho sujeto a la moderación del juzgador”⁹⁵. En concreto, para que se produzca una violación del mencionado derecho fundamental, deben concurrir tres circunstancias según la STC de 31 de enero de 2008⁹⁶:

- Que la prueba no admitida o no practicada se hubiera solicitado en el momento y forma previstos por la ley.
- Que la denegación o inejecución sean imputables al órgano judicial.
- Que la prueba denegada o no practicada sea decisiva para la defensa, ya que, de haberse practicado, la resolución hubiera podido ser distinta, favorable a la estimación de las pretensiones y, por tanto, susceptible de influir en el resultado del proceso.

⁹² PICÓ I JUNOY, Joan. *El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español*. Ob. cit. 542-548 pp.

⁹³ PICÓ I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. 2ª ed. Barcelona: J.M. Bosch, 2012. 177 p. 978-84-7698-944-9.

⁹⁴ STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 15 de enero de 2009, (RJ\2010\415).

⁹⁵ STSJ del País Vasco (Bilbao), Sala de lo Civil y Penal, de 18 de junio de 2015, (RJ 2015\3035).

⁹⁶ STC, Sala 2ª, de 31 de enero de 2008, (RTC\2008\22).

Por las razones expuestas, el órgano judicial ha de motivar suficientemente, y de manera razonable, la denegación de dichas pruebas, sin realizar “una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable”⁹⁷.

Hay que tener presente pero, como ya se ha mencionado anteriormente, que nos encontramos ante una norma constitucional y, por ello, se exige una

sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deben ser los Tribunales de justicia los que deben proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo u obstaculizarlo, siendo preferible en tal materia incurrir en un posible exceso en la admisión de pruebas que el de su denegación⁹⁸.

Es decir, las normas procesales deben leerse de manera que permitan la máxima actividad probatoria de las partes, “siendo preferible el exceso en la admisión de pruebas a la postura restrictiva (*favor probationes*)”⁹⁹. En consecuencia, se exige una interpretación amplia y flexible de las mismas y, por esta razón “el derecho a la prueba debe prevalecer sobre los principios de economía, celeridad y eficacia que presiden la actuación de la Administración de Justicia”¹⁰⁰.

4.2 Vulneración del artículo 24 de la Constitución Española

Como ya hemos analizado, puede surgir que en el proceso las partes tengan algún tipo de relación o circunstancia que las vincule con el perito o testigo que tiene que tomar parte en el juicio oral o en la vista, y que, por tanto, quieran formular una tacha. De esta manera, el momento procesal oportuno se encuentra comprendido, en el procedimiento ordinario, desde la audiencia previa –momento en el que se propone y se admite la prueba- hasta el acto del juicio oral, y en el procedimiento verbal, en la misma vista. Ahora bien, como se puede observar, la Ley está restringiendo, delimitando tales alegaciones en el tiempo y, por tanto, las partes pueden toparse con el problema en el procedimiento de la preclusión del plazo para alegar dichas tachas. Llegada a esta situación, entonces, se plantean dos cuestiones:

⁹⁷ STC, Sala 2ª, de 6 de junio de 2011, (RTC\2011\80).

⁹⁸ SAP de Valencia, Sección 6ª, de 17 de octubre de 2013 (JUR 2014\10659).

⁹⁹ PICÓ I JUNOY, Joan. *El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español*. Ob. cit. 530 p.

¹⁰⁰ PICÓ I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. Ob. cit. 178 p.

- Si las partes tienen algún otro mecanismo y/o momento para alegarlas.
- Si las partes pueden verse ante una situación de indefensión, englobando tal idea, y entendida en un sentido amplio, a todas las demás violaciones de derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del artículo 24 CE¹⁰¹.

En relación a la primera incógnita, hay que indicar que la jurisprudencia¹⁰² establece que el momento procesal oportuno para alegar las tachas es el que indica la Ley, y ésta no prevé ningún otro plazo especial ni prórroga una vez transcurrido el legalmente establecido. Ahora bien, por otro lado, para poner en conocimiento del Juez las posibles situaciones de imparcialidad que puedan darse en un individuo, poseen otro mecanismo alegatorio “o arma procesal” fuera las mencionadas tachas, que es el que prevé el artículo 367.2 LEC, relativo a las preguntas generales al testigo que realiza el Tribunal. De esta manera, a pesar de que a las partes se les haya agotado el plazo para poner en conocimiento del Juez cualquier circunstancia que constituya una o varias de las causas tasadas como susceptibles de tacha, después de realizadas estas preguntas por el Tribunal, se les está ofreciendo una “segunda oportunidad” para exhibir su desconfianza hacia el testigo, es decir, para manifestar cualquier circunstancia que les haga creer en la imparcialidad del testigo. Ahora bien, sólo debería hacerse uso de ella en caso de que las partes adquirieran conocimiento de esas circunstancias en ese mismo momento, pues si ya sabían de su existencia de antemano, correspondería haber usado el mecanismo previsto para ello –las tachas- y no posponerlo, denotando así mala fe procesal.

De no manifestar las partes ninguna circunstancia, se sigue con el juicio y, a partir de ese momento, ya sí que no se prevé que las partes puedan realizar ninguna actuación más en relación con la imparcialidad de dichos testigos.

Por lo tanto, una vez ha transcurrido esta “segunda oportunidad”, las partes ya no tienen posibilidad alguna de actuar y se ven imprevistas de instrumentos que garanticen de manera efectiva el derecho a la prueba como medio de defensa.

¹⁰¹ STC, Pleno, de 18 de diciembre de 2007, (RTC 2007\258) y STC, Sala 2ª, de 4 de abril de 1984, (RTC 1984\48).

¹⁰² SAP de A Coruña, Sección 6ª, de 19 de mayo de 2005, (JUR 2006\92712).

Si se analiza detenidamente la situación que se está tratando, conviene subrayar que las partes no han hecho uso del momento oportuno que la LEC establece para la alegación de las tachas porque, si bien es cierto que dicha circunstancia ya existía, ésta no se conocía todavía. Además, también puede contemplarse el caso de que ésta tampoco existiera y que, por lo tanto, hubiera surgido sobrevenidamente en el procedimiento. Estamos pues, ante un hecho nuevo o de nueva noticia ante el cual las partes no pueden actuar, no pueden hacerlo valer porque no hay establecido ningún mecanismo específico para tal caso.

Por otro lado, del artículo 299.3 LEC se desprende que, por cuando cualquier otro medio que ésta no prevea expresamente, y mediante el cual pueda obtenerse certeza sobre hechos relevantes, éstos se admitirán como prueba. De este modo, puesto que, a pesar de la reiteración por jurisprudencia¹⁰³ de que las tachas no son un medio probatorio, sino un factor que puede hacer variar la valoración de la prueba y, consecuentemente, se está influyendo directamente en ella, es por ello que consideramos que se puede vulnerar el derecho fundamental a la prueba en cuanto se cumplen las dos circunstancias, adaptadas al caso, que se han expuesto con anterioridad:

- El Juez no acepta la tacha por extemporánea.
- La tacha puede hacer variar la valoración de la prueba y, por tanto, el criterio del Juzgador.

En definitiva, se está generando una violación del derecho de defensa y, por ello, del artículo 24.2 CE, puesto que, éste se produce cuando el procedimiento no prevé los trámites suficientes y oportunos para que cada parte pueda actuar frente a la actividad de la contraria o incluso frente a la del Juez. O lo que es lo mismo, cuando es imputable al legislador por omisión, como resulta el caso, la falta de respeto de la defensa, o cuando es el Juez quien, al tramitar un proceso, no permite indebidamente el desarrollo de su actividad¹⁰⁴.

¹⁰³ STS, Sala de lo Civil, de 12 de junio de 1998, (RJ 1998\4683).

¹⁰⁴ CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: J.M. Bosch, 1997. 22-24 p. 84-7698-476-6.

5. PROPUESTA DE NUEVA REGULACIÓN LEGAL

Tras el análisis de las tachas se ha observado que, en el caso que estamos estudiando, constituyen un hecho nuevo o de nueva noticia y que, una vez empezado el juicio no pueden alegarse. Por lo tanto, dejan indefensas a las partes y hay que proceder a buscar una solución a este problema.

5.1 Las tachas como diligencias finales

Se introdujo una enmienda¹⁰⁵ por el Senado en la LEC del 2000, en que el artículo 378 del Proyecto de ley remitido por el Congreso de los Diputados recogía que

las tachas se habrán de formular desde el momento en que se admita la prueba testifical hasta que el pleito esté pendiente sólo de sentencia, sin perjuicio de la obligación que tienen los testigos de reconocer cualquier causa de tacha al ser interrogados conforme a lo dispuesto en el art. 367 de esta Ley¹⁰⁶.

Dicha enmienda se acabó aprobando, para así acelerar los trámites del juicio y no afectar a la duración del proceso, y quedó finalmente el artículo tal y como está redactado en la actualidad¹⁰⁷.

Ahora bien, como ya se ha visto a lo largo del trabajo, no se puede anteponer la voluntad de un procedimiento ágil a los derechos de las partes, de manera que, a nuestro parecer, no debía de haberse modificado dicho artículo. Es por esta razón, que debe admitirse que las partes efectúen de igual manera tachas en el momento en que adquieran conocimiento de ellas, aunque éste se produzca en el transcurso del juicio oral o incluso después.

¹⁰⁵ Enmienda núm. 253 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), BOCG, Senado, Serie II, de 27 de octubre de 1999, núm. 154, p. 323. [En línea]. [data de consulta: 15-04-16] [Acceso gratuito] <http://www.sc.ehu.es/dpwlonaal/legislacion/LEC%201-2000/doc_14.pdf>

¹⁰⁶ Proyecto de ley remitido por el Congreso de los Diputados, BOCG, Senado, Serie II, de 5 de octubre de 1999, núm. 154, p. 115. [En línea]. [data de consulta: 15-04-16] [Acceso gratuito] <http://www.sc.ehu.es/dpwlonaal/legislacion/LEC%201-2000/doc_12.pdf>.

¹⁰⁷ En el artículo 378 LEC puede leerse: “Las tachas se habrán de formular desde el momento en que se admita la prueba testifical hasta que comience el juicio o la vista, sin perjuicio de la obligación que tienen los testigos de reconocer cualquier causa de tacha al ser interrogados conforme a lo dispuesto en el art. 367 de esta Ley, en cuyo caso se podrá actuar conforme a lo que señala el apartado 2 de dicho artículo”.

De esta manera, las partes podrían alegar antes de que se dictara sentencia tal circunstancia, mediante las diligencias finales, para que así se realice por parte del Juez una correcta valoración de la prueba¹⁰⁸. Tal argumento quedaría amparado por los artículos 435.1.1º LEC –ya que la prueba no ha podido proponerse en tiempo y forma por las partes por su desconocimiento- y 286 y 435.1.3º LEC –debido a que constituyen hechos nuevos o de nueva noticia-.

En el caso de que el Juez deniegue dicha práctica, las partes estarían todavía provistas de otro mecanismo defensivo, la alegación de esta circunstancia y la consiguiente práctica de la prueba en segunda instancia, al amparo del artículo 460.2 LEC¹⁰⁹.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de septiembre de 2008¹¹⁰, respalda que las tachas puedan formularse después del tiempo establecido legalmente, en el transcurso del juicio oral, ya que establece que

la Sala no comparte que el momento hábil para denunciar estas circunstancias que puedan comprometer la imparcialidad del testigo se termine una vez que el testigo haya respondido a las preguntas generales que establece su artículo 367. Si a lo largo del interrogatorio se pone de manifiesto la posible existencia de esas circunstancias que deban ser especialmente ponderadas para valorar la posible imparcialidad del testigo ningún obstáculo existe en que se expongan al tribunal para que las tenga en cuenta en el momento de apreciar esa prueba. No sólo esta posibilidad responde a la naturaleza de la denuncia que implica la tacha sino que añade una garantía para la parte contraria, puesto que, la formulación de la tacha permite a esa parte contradecirla expresamente y aportar los documentos que al efecto considere pertinentes, en el incidente regulado en el artículo 379 LEC.

En la regulación actual, el artículo 379 LEC permite –pero no obliga- a las partes proponer prueba conducente a justificar las tachas. Asimismo, tan solo en el caso en que dicho testigo o perito sea esencial para la resolución de la controversia podrá proponerse y practicar prueba también mediante diligencia final pues, en el caso de que no sea

¹⁰⁸ Esta misma opinión comparten CHOZAS ALONSO, José Manuel. *El interrogatorio de testigos en los procesos civil y penal: Su práctica ante los Tribunales*. Madrid: La Ley, 2010. 277-280 pp. 978-84-8126-504-0 y CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio; et. al. *Práctica procesal civil (Tomo V, arts. 281 a 409 LEC)*. CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio; IZQUIERDO BLANCO, Pablo; PICÓ I JUNOY, Joan (dir.). 23ª ed. Hospitalet de Llobregat: Wolters Kluwer, 2014. 4210-4211 pp. 978-84-16018-37-6.

¹⁰⁹ Son de la misma opinión CHOZAS ALONSO, José Manuel. *El interrogatorio de testigos en los procesos civil y penal: Su práctica ante los Tribunales*. Ob. cit. 279 p. y CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio; et. al. *Práctica procesal civil (Tomo V, arts. 281 a 409 LEC)*. Ob. cit. 4210-4211 pp.

¹¹⁰ STS, Sala Especial del art. 61 LOPJ, de 22 de septiembre de 2008, (RJ 2008\7036).

especialmente relevante y el cambio en la valoración de la prueba que afectara a la resolución tuviera que ser mínimo, con la simple alegación, sin prueba, sería suficiente.

De esta manera, se puede establecer que una tacha, aunque no es técnicamente una prueba como tal, ya que así lo establece reiteradamente la jurisprudencia¹¹¹, sí que podría tener esa consideración puesto que influye directamente sobre ella. Esto es así, en vista de que las tachas son un elemento que se utiliza para probar una prueba –la imparcialidad del testigo o perito- sobre otra prueba –la testifical o pericial-, de manera que, en realidad, están dotadas también de carácter probatorio.

5.2 Particularidad del procedimiento verbal

De la misma forma que pueden surgir tachas en el procedimiento ordinario, en el procedimiento verbal éstas también pueden contemplarse, ahora bien, aquí no puede hablarse de utilizar como solución las diligencias finales pues, ya se ha hablado anteriormente de la controversia que resulta de la cuestión de su admisión en el procedimiento verbal.

Así pues, como mayoritariamente¹¹² no se aceptan las diligencias finales, hay que buscar otra vía para impedir que se produzca indefensión en las partes. De esta manera, nos encontramos con que el juicio oral se compone de una vista potestativa en la cual es donde se proponen, admiten y practican las pruebas. Por esta razón, si durante el transcurso de la vista las partes tuvieran conocimiento de alguna causa susceptible de poner en duda la parcialidad del testigo o perito, podrían alegarla de la misma forma que se podría hacer en el transcurso del juicio oral.

Sin embargo, si se quiere hacer uso del derecho a probar la tacha, y no se disponen de los medios para hacerlo en ese mismo momento de la vista, se podría solicitar la suspensión de la misma, por el art. 188.1.7º LEC.

¹¹¹ STS, Sala de lo Civil, de 12 de junio de 1998, (RJ 1998/4683).

¹¹² Para examinar esta cuestión, ver el punto 3.3 del presente trabajo.

5.3 Contradicción de preceptos legales

En la regulación actual de la LEC podemos encontrar que el artículo 378, el relativo al tiempo de las tachas, entra en una contradicción de manera implícita con diversos artículos, los cuales se han visto a lo largo del trabajo, al no permitir formular las tachas como diligencias finales.

En primer lugar, está contradiciendo al artículo 24 CE pues, éste garantiza que no pueda producirse indefensión al establecer el derecho de defensa y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, mientras que el artículo 378 LEC limita la posibilidad de invocar las tachas, dejando a las partes desprotegidas.

En segundo lugar, se opone al redactado del artículo 286 LEC, referente a hechos nuevos o de nueva noticia, pues éste permite alegarlos y probarlos en un plazo diferente, más flexible al que establece el mismo art. 378 LEC.

En tercer lugar, se está produciendo una contrariedad con el artículo 435.1.1º LEC, pues éste proporciona la posibilidad de practicar como diligencias finales las pruebas que no se hubieran podido proponer en tiempo y forma por las partes, mientras que, en cambio, el artículo 378 LEC es firme en el tiempo que marca pues, el hecho de que no se hubiera podido alegar la tacha en tiempo y forma, no implica que se permita hacerlo posteriormente al inicio del juicio oral o vista.

En último lugar, nos encontramos ante un rechazo al artículo 435.1.3º LEC, puesto que, tal y como ocurre con el art. 286 LEC, éste está permitiendo la alegación de hechos nuevos o de nueva noticia una vez se tenga conocimiento de ellos, mientras que sólo podrá alegarse la tacha como hecho nuevo o de nueva noticia si se adquiere conocimiento de ella hasta el inicio del juicio oral o de la vista, no ulteriormente.

De esta manera, se puede demostrar la inapropiada redacción de dicho artículo pues, no tiene sentido que se faculte admitir, dentro de los límites expuestos a lo largo de trabajo, pruebas como diligencias finales para garantizar así los derechos que las partes ostentan en el proceso, pero que, por el contrario, por el simple hecho de que el artículo 378 LEC lo prohíba sin razón de fondo, no se permita la alegación de tachas como diligencias finales.

Al permitirse las diligencias finales, se dota de más garantías a las partes y se acredita así una resolución más justa del procedimiento, aunque también es cierto que el mismo no disfrutará de la misma celeridad que poseería en caso contrario. De esta manera, se puede observar la incongruencia del artículo en cuestión, pues bajo la creencia de que el proceso se alargaría innecesariamente, se está perjudicando a las partes, mientras que, por otro lado, puede ocurrir que sí que se les permitiera tales diligencias finales por otros hechos –y por tanto la dilatación del procedimiento- antes de que se dicte sentencia. De igual modo, se puede observar también que se está restando importancia a las tachas, se las está infravalorando, frente a los medios de prueba, cuando en realidad pueden llegar a constituir en algunos casos un elemento probatorio importante para la valoración de la prueba testifical y/o pericial y, al fin y al cabo, para la resolución del procedimiento.

5.4 Modificaciones legislativas

Una vez estudiado el aspecto de las tachas y de las diligencias finales, se ha podido comprobar como realmente nos encontramos ante unas irregularidades e incongruencias normativas, aspectos a los cuales se tratará de proponer una regulación alternativa para su mejor funcionamiento.

5.4.1 Modificación del tiempo, forma y prueba de la tacha de peritos

Se propone modificar el artículo 343.2 LEC relativo al tiempo y forma de las tachas de los peritos con la siguiente literalidad:

2. Las tachas sólo podrán formularse después del juicio, como diligencias finales, en caso de tener conocimiento de ellas de manera sobrevenida. Si se tratare de juicio ordinario, las tachas de los peritos autores de dictámenes aportados con demanda o contestación se propondrán de manera oral en la audiencia previa al juicio, y de manera escrita entre la audiencia previa y el juicio. Si se tratare de juicio verbal, éstas se propondrán de manera oral en la vista.

Las tachas que pudieran afectar al perito en el juicio o en la vista podrán ser alegadas en ese mismo momento, de acuerdo con el artículo 347.1.6º LEC.

Al formular tachas de peritos, se podrá proponer cualquier prueba pertinente conducente a justificarlas.

Se ha de especificar que las tachas de los peritos pueden formularse en el juicio ordinario, desde la audiencia previa hasta el juicio oral y también se permite tacharlos, por el artículo 347.1.6º LEC, en el mismo juicio. Pero, no se permite tachar ulteriormente al juicio, así que es conveniente matizar que se podría hacer más tarde mediante diligencias finales, tal y como ya se ha explicado anteriormente.

En el caso del juicio verbal, las tachas de los peritos solamente pueden ser alegadas en la misma vista.

Además, es necesario regular la forma en que ésta debe hacerse para no crear una inseguridad, aunque en realidad no hay un consenso¹¹³. En nuestra opinión, en el juicio ordinario, si el dictamen se ha aportado con la demanda o con la contestación, se han de proponer y motivar de manera oral, ya que aún no se ha realizado la audiencia previa. Si por el contrario, finaliza la audiencia previa y no se ha formulado la tacha, entre este acto y el juicio la tacha deberá alegarse de manera motivada por escrito, puesto que ya no se prevé ningún otro acto oral fuera del mismo juicio oral.

Por último, establecer que cualquier medio de prueba sería apto, pues no tiene sentido la exclusión de la prueba testifical¹¹⁴, la cual está vulnerando el derecho fundamental a la prueba.

5.4.2 Modificación del tiempo, forma y prueba de la tacha de los testigos

Asimismo defendemos la modificación del artículo 378 LEC:

Artículo 378. Tiempo y forma de las tachas. 1. Las tachas se habrán de formular en el procedimiento ordinario, desde el momento en que se admita la prueba testifical hasta que comience el juicio, y en el procedimiento verbal en la misma vista, sin perjuicio de la obligación que tienen los testigos de reconocer cualquier causa de tacha al ser interrogados conforme a lo dispuesto en el artículo 367 de esta Ley, en cuyo caso se podrá actuar conforme a lo que señala el apartado 2 de dicho artículo.

¹¹³ Para examinar dicha cuestión, ver capítulo 2.2.3, relativo a la forma de la tacha de los peritos.

¹¹⁴ Este mismo argumento sostiene ARBOS I LLOBET, Ramón; et al. *La Prueba Pericial*. Ob. cit. 73 p.

Si a lo largo del interrogatorio se pone de manifiesto la posible existencia de circunstancias que deban ser especialmente ponderadas para valorar la posible imparcialidad del testigo, éstas podrán exponerse al Tribunal para que las tenga en cuenta en el momento de apreciar esa prueba.

2. Excepcionalmente, en caso de que la tacha se conozca por las partes de manera sobrevenida y posteriormente al juicio, éstas podrán alegarse y probarse, en el procedimiento ordinario, como diligencias finales, de acuerdo a los artículos 435.1.º y 435.1.3º de esta Ley. En el procedimiento verbal, en caso de conocerse éstas durante la vista, podrán ser alegadas y, en caso de que se quiera aportar prueba conducente a justificarlas, podrá procederse a la suspensión de la misma.

3. En el procedimiento ordinario las tachas se formularán oralmente en la audiencia previa y en el juicio oral, y de manera escrita en el plazo que discurre entre la audiencia previa y el juicio oral.

En el procedimiento verbal las tachas se formularán oralmente.

En primer lugar, nos encontramos con una incoherencia pues, no puede decirse que las tachas deben formularse desde el momento en que se admita la prueba testifical hasta que comience el juicio o la vista, porque en el juicio verbal el momento en que se admite la prueba es en la misma vista, no hay momento anterior. De esta manera, se ha de hacer una diferenciación entre ambos procedimientos.

En segundo lugar, es necesario puntualizar que durante el mismo juicio debe ser posible alertar al Juez sobre posibles causas que denoten una parcialidad en el testigo para que sean tenidas en cuenta a la hora de la valoración de la prueba y la posterior redacción de la sentencia. De la misma manera se debe actuar en el procedimiento verbal.

También se ha introducido una solución respecto al problema de la indefensión que se causaba a las partes, procediendo a la introducción de las diligencias finales y de la suspensión de la vista.

Por último, es necesario regular la forma en la que éstas deben formularse, de igual manera que se ha hecho con la tacha de peritos, para así no crear inseguridad.

Además, se debería de modificar también la regulación del artículo 379.1 LEC para ir en consonancia con el art. 343.2 párrafo tercero LEC:

1. Con la alegación de las tachas, se podrá proponer cualquier prueba pertinente conducente a justificarlas.

En este caso, igual que ocurre con la tacha de peritos, no tiene sentido excluir la prueba testifical cuando hay causas en que, por otros medios que no sean éste mismo, resultaría casi imposible probar dicha tacha.

6. CONCLUSIONES

Primera. Existe un auténtico vacío legislativo ante la problemática de que se origine una tacha de testigos de manera sobrevenida después de iniciado el juicio. Respecto de los peritos en la misma situación, sí se permite que se les tache durante el juicio o vista, privilegio injustificado frente a la tacha de testigos. Esta realidad comporta una descoordinación legislativa interna en la LEC.

Segunda. Ante la consideración de las tachas como hechos nuevos o de nueva noticia, éstas pueden constituirse como diligencias finales de la misma forma que cualquier otra prueba del proceso porque, a nuestro parecer, las tachas conforman una prueba indirecta del proceso -pues no van dirigidas a probar el fondo del litigio aunque están dotadas de carácter probatorio- que incide directamente sobre otra que puede ser decisiva para el pleito y, por lo tanto, debe de poder subsanarse dicha indefensión mediante la figura jurídica expuesta. Esto es así, porque debe prevalecer el derecho a la prueba, siempre que sea pertinente o que pueda generar dudas, frente a la celeridad del procedimiento, para una correcta defensa.

Tercera. Tanto la jurisprudencia como la doctrina no admiten las diligencias finales en el juicio verbal por no estar previstas en el capítulo de la LEC referente al mismo, entre otras causas expuestas. Ésta problemática se plantea de la misma manera con la nueva regulación del juicio verbal, perdiendo así el legislador una oportunidad para solucionarla. Por este motivo, a pesar de reiterar que, a nuestro parecer, sí deberían admitirse porque no puede anteponerse un interés –la rapidez del juicio- a un derecho fundamental, nos hemos visto en la necesidad de buscar otra solución a la indefensión causada a las partes, siendo ésta misma la suspensión de la vista.

Cuarta. La tacha es una institución que está infravalorada, es decir, no se le otorga demasiada importancia puesto que se ocasiona con poca frecuencia en los procesos civiles. Ahora bien, esto es una equivocación ya que puede llegar a ser decisiva para la valoración de una prueba y, al no aceptarse, no se le da a las partes ninguna otra opción que interponer recurso de apelación y con ello, dilatar todavía más el procedimiento.

Quinta. Existen elementos problemáticos en los artículos relativos a la prueba y a las causas de las tachas, e incluso echamos en falta una regulación concerniente a la forma en que deben alegarse. Por esta razón, la regulación de la LEC debe ser modificada y, por este motivo, se propone una nueva literalidad de los artículos 343.2, 378 y 379.1 LEC, para así proporcionar más protección y seguridad a los litigantes.

7. BIBLIOGRAFÍA

ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2012. 1224 pp. 978-84-7698-917-3.

ABEL LLUCH, Xavier; et al. *Objeto y carga de la prueba civil*. ABEL LLUCH, Xavier; PICÓ I JUNOY, Joan (Dir.). Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2007. 443 pp. 978-84-7698-775-9.

ARBOS I LLOBET, Ramón; et al. *El interrogatorio de testigos. Serie Estudios prácticos sobre los medios de prueba 2*. ABEL LLUCH, Xavier; PICÓ I JUNOY, Joan (Dir.); GINÉS CASTELLET, Núria; ARJONA SEBASTIÀ, César (Coor.). Barcelona: Bosch Editor, 2008. 475 pp. 978-84-7698-809-1.

ARBOS I LLOBET, Ramón; et al. *La Prueba Pericial. Serie Estudios prácticos sobre los medios de prueba 3*. ABEL LLUCH, Xavier; PICÓ I JUNOY, Joan (Dir.); GINÉS CASTELLET, Núria (Coor.). Barcelona: Bosch Editor, 2009. 581 pp. 978-84-7698-840-4.

BONET NAVARRO, José; et. al. *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia*. IVARS RUIZ, Joaquín (Coor.). Navarra: Aranzadi, 2003. 390 pp. 84-9767-299-2.

CÁMARA RUIZ, Juan. Las diligencias finales. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2002, nº6, pp. 211-222. [En línea]. [data de consulta: 5-03-16] [Acceso gratuito] <<http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2169/1/AD-6-9.pdf>>.

CARROCA PÉREZ, Alex. *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: J.M. Bosch, 1997. 588 pp. 84-7698-476-6.

CARRERAS CASANOVAS, Antoni. Criteris d'avaluació i pautes d'estil per als TFG. [data de consulta: 13-05-16].

<http://moodle.urv.cat/moodle/pluginfile.php/2202915/mod_resource/content/1/PAUTES%20D'ESTIL%20PER%20ALS%20TFG%20Exposicio%20%281%29.pdf>.

CHOZAS ALONSO, José Manuel. *El interrogatorio de testigos en los procesos civil y penal: Su práctica ante los Tribunales*. Madrid: La Ley, 2010. 783 pp. 978-84-8126-504-0.

CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil*. Madrid: La Ley, 2001. 171 pp. 84-9725-024-9.

CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio; et. al. *Práctica procesal civil (Tomo V, arts. 281 a 409 LEC)*. CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio; IZQUIERDO BLANCO, Pablo; PICÓ I JUNOY, Joan (dir.). 23ª ed. Hospitalet de Llobregat: Wolters Kluwer, 2014. 4695 pp. 978-84-16018-37-6.

Enmienda núm. 253 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), BOCG, Senado, Serie II, de 27 de octubre de 1999, núm. 154, p. 323. [En línea]. [data de consulta: 15-04-16] [Acceso gratuito] <http://www.sc.ehu.es/dpwlona/legislacion/LEC%201-2000/doc_14.pdf>.

FERNÁNDEZ GIL, Cristina. *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Madrid: Tecnos, 2010. 1883 pp. 978-84-309-5063-8.

MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. 7a. ed. Navarra: Thomson Reuters, 2012. 625 pp. 978-84-470-3976-0.

OLLER SALA, M.^a Dolores; et. al. *La prueba judicial: Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*. ABEL LLUCH, Xavier; PICÓ I JUNOY, Joan; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (Dir.). Madrid: La Ley, 2011. 1922 pp. 978-84-8126-777-8.

ORTEGO PÉREZ, Francisco. Diligencias finales en el juicio verbal. La antítesis entre el principio de concentración que preside este juicio y el derecho constitucional a la prueba. *Justicia: revista de derecho procesal*, 2007, nº3-4, 219 p. [En línea]. [data de consulta: 11-03-16] [Vlex] <http://app.vlex.com/#ES/search/jurisdiction:ES+content_type:4/%22diligencias+finales%22/p2/ES/vid/39179461>.

PICÓ I JUNOY, Joan. *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: José M.^a Bosch, editor, 1996. 446 pp. 84-7698-367-0.

PICÓ I JUNOY, Joan. *El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 527-565 pp. [En línea]. [data de consulta: 30-04-16] [Acceso gratuito] <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2554/31.pdf>>

PICÓ I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. 2^a ed. Barcelona: J.M. Bosch, 2012. 202 pp. 978-84-7698-944-9.

PINO ABAD, Miguel. *Testigos bajo sospecha: estudio histórico-jurídico de la tacha*. Madrid: Dykinson, 2014. 273 pp. 978-84-9085-144-9.

PONS PARERA, Eva; LLABRÉS FUSTER, Antoni (Coord.). *Vocabulari de Dret*. Editat per la Universitat de Barcelona i la Universitat de València. Dipòsit Legal 2009. 252 pp. 978-84-370-7385-9.

Proyecto de ley remitido por el Congreso de los Diputados, BOCG, Senado, Serie II, de 5 de octubre de 1999, núm. 154, p. 115. [En línea]. [data de consulta: 15-04-16] [Acceso gratuito] <http://www.sc.ehu.es/dpwlona/legislacion/LEC%201-2000/doc_12.pdf>.

SÁNCHEZ CARRIÓN, Joaquín Luís. La vertiente jurídico-constitucional del derecho a la prueba en el ordenamiento español. *Revista de derecho político*, 1996, nº41, pp. 185-210. [En línea]. [data de consulta: 25-03-16] [Acceso gratuito] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=57217>>.

SOLER PASCUAL, Luis Antonio; et al. *La Prueba Pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Ordenación de la Edificación*. MAGRO SERVET, Vicente (Coor.). Madrid: La Ley, 2007. 174 pp. 978-84-9725-873-9.

YÉLAMOS BAYARRI, Estela. ¿Qué diligencias finales son admisibles de oficio atendiendo a los condicionantes del art. 435.2 LEC?. *Justicia: revista de derecho procesal*, 2007, nº3-4, pp. 136-137. [En línea]. [data de consulta: 4-03-16] [Vlex] <http://app.vlex.com/#ES/search/jurisdiction:ES+content_type:4/%22diligencias+finales%22/ES/vid/39165192>.

8. WEBGRAFÍA

WOLTERS KLUWER. *Guías jurídicas: Diligencias finales*. [En línea]. [data de consulta: 4-03-16] [Acceso gratuito] <<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000012463/20080708/Diligencias-finales>>.

WOLTERS KLUWER. *Guías jurídicas: Tacha*. [En línea]. [data de consulta: 26-02-16] [Acceso gratuito] <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTY0MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAbUUncjUAAAA=WKE>.

9. LEGISLACIÓN

España. Constitución Española, de 27 de diciembre. Boletín Oficial del Estado [En línea], 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313-29424. <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>> [data de consulta: 3-05-16].

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado [En línea], 8 de enero de 2000, núm. 7, pp. 575-728. <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>> [data de consulta: 3-05-16].

España. Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado [En línea], 6 de octubre de 2015, núm. 239, pp. 90240-90288. <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10727> [data de consulta: 3-05-16].

10. JURISPRUDENCIA

Base de datos: Aranzadi

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC, Sala 2ª, de 6 de junio de 2011, (RTC\2011\80).

STC, Sala 2ª, de 31 de enero de 2008, (RTC\2008\22).

STC, Pleno, de 18 de diciembre de 2007, (RTC 2007\258).

STC, Sala 1ª, de 16 de abril de 2007, (RTC 2007\77).

STC, Sala 1ª, de 17 de enero de 2000, (RTC 2000\10).

STC, Sala 2ª, de 26 de abril de 1999, (RTC 1999\72).

STC, Sala 2ª, de 4 de abril de 1984, (RTC 1984\48).

STC, Pleno, de 8 de abril de 1981 (RTC 1981\11).

Sentencias del Tribunal Supremo

STS, Sala de lo civil, Sección 1ª, de 7 de mayo de 2013, (RJ 2013\3392).

STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 10 de diciembre de 2010, (RJ 2011\138).

STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 30 de noviembre de 2010, (RJ 2011\1164).

STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 15 de enero de 2009, (RJ\2010\415).

STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 12 de noviembre de 2008, (RJ 2008\7128).

STS, Sala Especial del art. 61 LOPJ, de 22 de septiembre de 2008, (RJ 2008\7036).

STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 8 de junio de 2006, (RJ 2006\3355).

STS, Sala de lo Civil, Sección Única, de 7 de julio de 2003, (RJ 2003\4330).

STS, Sala de lo Civil, de 12 de junio de 1998, (RJ 1998\4683).

STS, Sala de lo Civil, de 3 de diciembre de 1984, (RJ 1984\6026).

Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia

STSJ del País Vasco (Bilbao), Sala de lo Civil y Penal, de 18 de junio de 2015, (RJ 2015\3035).

STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª, de 14 de febrero de 2008, (RJ 2009\3132).

Sentencias de las Audiencias Provinciales

SAP de Madrid, Sección 19ª, de 25 de febrero de 2016, (JUR 2016\74319).

SAP de Asturias, Sección 6ª, de 8 de febrero de 2016, (JUR\2016\39170).

SAP de Barcelona, Sección 19ª, de 30 de junio de 2015, (JUR 2015\283953).

SAP de Valencia, Sección 8ª, de 16 de abril de 2015, (AC 2015\826).

SAP de Islas Baleares, Sección 4ª, de 3 de febrero de 2015, (JUR 2015\77471).

SAP de Ourense, Sección 1ª, de 24 de septiembre de 2014 (JUR 2013\313113).

SAP de Madrid, Sección 9ª, de 25 de junio de 2014, (AC 2014\1453).

SAP de Córdoba, Sección 1ª, de 20 de junio de 2014, (JUR 2014\203884).

SAP de Salamanca, Sección 1ª, de 18 de febrero de 2014, (JUR 2014\89395).

SAP de Barcelona, Sección 15ª, de 22 de octubre de 2013, (JUR 2013\364862).

SAP de Valencia, Sección 6ª, de 17 de octubre de 2013 (JUR 2014\10659).

SAP de Almería, Sección 3ª, de 11 de marzo de 2013, (JUR 2013\31197325).

SAP de Guipúzcoa, Sección 3ª, de 8 de marzo de 2013, (JUR 2014\158398).

SAP de Cuenca, Sección 1ª, de 18 de diciembre de 2012, (JUR 2013\41665).

SAP de Pontevedra, Sección 1ª, de 6 de marzo de 2012, (JUR 2012\165889).

SAP de Castellón, Sección 2ª, de 29 de febrero de 2012, (JUR 2012\248303).

SAP de Barcelona, Sección 11ª, de 3 de octubre de 2011, (JUR 2011\416968).

SAP de Valencia, Sección 7ª, de 23 de junio de 2009, (JUR 2009\376768).

SAP de Girona, Sección 2ª, de 25 de junio de 2008, (JUR 2008\316678).

SAP de Cantabria, Sección 4ª, de 3 de marzo de 2008, (JUR 2008\227178).

SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 14 de febrero de 2007, (JUR 2007\153145).

SAP de Ourense, Sección 1ª, de 8 de febrero de 2007, (JUR 2007\175985).

SAP de Asturias, Sección 5ª, de 17 de octubre de 2006, (JUR 2006\278088).

SAP de Huelva, Sección 3ª, de 25 de abril de 2006, (JUR 2007\34470).

SAP de Madrid, Sección 9ª, de 27 de febrero de 2006, (JUR 2006\127342).

SAP de Las Palmas, Sección 5ª, de 20 de febrero de 2006, (JUR 2006\127740).

SAP de Almería, Sección 3ª, de 27 de enero de 2006, (JUR 2006\120573).

SAP de Burgos, Sección 2ª, de 30 de diciembre de 2005, (AC 2006\791).

SAP de Ávila, Sección 1ª, de 18 de octubre de 2005, (AC 2005\1871).

SAP de Granada, Sección 4ª, de 17 de octubre de 2005, (JUR 2006\163090).

SAP de A Coruña, Sección 6ª, de 19 de mayo de 2005, (JUR 2006\92712).

SAP de Baleares, Sección 3ª, de 26 de marzo de 2003, (JUR 2003\228203).

SAP de Murcia, Sección 4ª, de 25 de febrero de 2003, (JUR 2003\94247).

SAP de Ciudad Real, Sección 1ª, de 19 de febrero de 2003 (JUR 2003\94031).

SAP de Islas Baleares, Sección 5ª, de 20 de septiembre de 2002, (JUR 2003\98706).

SAP de Toledo, Sección 1ª, de 3 de mayo de 2002, (JUR 2002\207191).

SAP de Asturias, Sección 5ª, de 5 de diciembre de 2001, (JUR 2002\56502).

SAP de Madrid, Sección 14ª, de 24 de enero de 2000, (AC 2000\3094).

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia

JPI de Murcia, de 27 de abril de 2001, (JUR 2001\173693).

